

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### Tercera seccion.—Circular.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion del inspector general de la Milicia nacional, manifestando que los subinspectores de las provincias se quejan con frecuencia de la inversion que dan las diputaciones provinciales á los fondos propios de la misma Milicia nacional; y enterada S. M. se ha servido mandar recuerde á V. S. el encargo que se le hizo por la circular de 28 de febrero último, de que cuidase se realice con toda exactitud la recaudacion de los espresados fondos; y que haga V. S. entender á esa diputacion provincial, que el producto de ellos debe ser invertido esclusivamente en los objetos indicados en el artículo 158 de la ordenanza vigente de la Milicia nacional, reservándose el sobrante que hubiese segun previene el 159, y supliendo las diputaciones provinciales lo que faltare para cubrir los indicados gastos, para lo cual barán uso de las facultades designadas en el artículo 160. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1839.—Carramolino.—Sr. gefe político de Toledo.

#### Quinta seccion.—Circular.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion que ha hecho el procurador general de la cabaña de carreteros del reino, sus derramas y cabañales, ha tenido á bien mandar que V. S. cuide de que se cumpla con la mayor exactitud lo dispuesto en la real orden de 13 de octubre de 1837, por la

que se circuló una resolución de las Cortes declarando á dicha cabaña comprendida en el artículo 1.º del real decreto de 23 de setiembre de 1836, relativo á la ganadería, y con derecho á las dispensaciones que el mismo contiene; procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquella vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres, asi como en el uso de pastos, abrevaderos y demas que les corresponda en los términos que esplican las mencionadas disposiciones. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1839.—Carramolino.—Sr. gefe político de Toledo.

#### Cuarta seccion.—Circular.

El artículo 2.º de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M., custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hierde y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia indiferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del orden social: no basta, en fin, que se fraguen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los

que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion estan á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadía y la pro-cacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera tambien un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta fácilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, escitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarian por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, pondrá á las Cortes, asi que se reunan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raiz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprenta; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, estan en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su consejo de ministros, y conformándose con él, se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.<sup>a</sup> Los mismos gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscritores, ó venta de cada número, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaria su publicacion.

3.<sup>a</sup> Tan luego como se presente dicho ejemplar, el gefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren

artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el artículo 14 de la ley de 17 de octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.<sup>a</sup> Los promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria anticipacion les den los alcaldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 23 de agosto del año próximo pasado; y bajo la misma responsabilidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.<sup>a</sup> Los jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades, para que no se turbe el orden en los juicios públicos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.<sup>a</sup> Se prohíbe publicar por las calles la venta de hojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les multará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.<sup>a</sup> Los gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que esten á su alcance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de todos los ciudadanos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de junio de 1835.  
=Carramolino.=Sr. gefe político de Toledo.

#### Seccion segunda.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra en 6 de este mes se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la real orden siguiente: — El señor secretario del despacho de la Guerra dice á los capitanes generales de las provincias

con esta fecha lo que sigue:—En la circular de 15 de enero próximo anterior se previno de real orden lo necesario á las autoridades competentes para que superando todos los obstáculos y venciendo cuantas dificultades opusiesen las circunstancias, la quinta decretada en 27 de octubre último se realizase con la actividad y energía que reclamaba el mas pronto y mejor reemplazo del ejército. Sin embargo, y á pesar de haberse señalado el 15 de febrero para la total entrega de los de la actual y rezagos de las anteriores quintas en las cajas de sus provincias, despues de trascurridos tres meses es todavía considerable la falta que se experimenta en un servicio tan privilegiado, sin el cual graves y aun preciosos intereses del estado pudieran quedar comprometidos. En tal estado y siendo cada vez mas urgente la pronta reunion de los quintos que necesitan los cuerpos del ejército para llenar el vacío que en ellos ocasionan sus penosas quanto incesantes y gloriosas fatigas, quiere y ordena S. M. la Reina Gobernadora que sin dilacion ni escusa de ningun género se proceda por las diputaciones provinciales á completar y hacer efectiva la entrega de sus contingentes respectivos en las cajas de sus provincias; consagrando á este tan urgente como importantísimo servicio todos los esfuerzos de su celo y energía, y escitando para ello el de las demas autoridades cuya cooperacion puede serles al efecto necesaria; de modo que en fines del presente mes, y en los estados de primero del próximo julio aparezcan entregados no solo los restos del actual reemplazo, sino tambien los residuos de los anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. E., de acuerdo con las diputaciones de las provincias de la comprension de esa capitania general, y al tenor de lo prevenido en la precitada real orden de 15 de enero, se ocupe con empeño y decision extraordinaria en promover por todos los medios posibles la egecucion y efectivo cumplimiento de lo que queda ordenado, haciendo que los pueblos que no hubiesen cubierto aun sus cupos por faltarles mozos sorteados con la estatura de ordenanza, llenen aquel vacío por medio de sustitutos conforme á la circular de 30 de mayo del año último adquiridos con el producto de los arbitrios designados en la de 14 del anterior, y con las cualidades que la ley requiere, examinadas y reconocidas con la proligidad y esmero que se previene en la de 24 de enero. Por último, quiere S. M. que tanto los quintos actualmente existentes en las cajas, como los que nuevamente entren en las mismas, sean trasladados del

modo mas pronto y mas seguro, conforme á lo dispuesto en circular de 19 del mismo, á los depósitos generales á que pertenecen, donde los aguardan las compañías de los cuerpos á que han de ser destinados, y que se hallan detenidas con aquel objeto, que no ha debido diferirse ni es de esperar se difiera por mas tiempo, atendida la urgentísima necesidad de aquel servicio y el celo eficaz de las autoridades á quienes compete su desempeño. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento; en el concepto de que con esta fecha traslado la presente soberana resolucion al señor secretario del despacho de la Gobernacion de la Península para los efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.

Lo que de órden de S. M. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península, traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, cuyo celo y patriotismo escitará V. S. á fin de que superando todos los obstáculos, verifiquen la entrega de los 26 mozos que faltan de ingresar en las cajas por la quinta decretada el 10 de enero de este año, y las de los 115 que tambien faltan para la del 20 de febrero de 1838, cuidando V. S. de que asi se realice, y de dar cuenta á este ministerio cada ocho dias del estado de cada uno de los dos reemplazos mencionados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de junio de 1839.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Señor gefe político de Toledo.

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

El apoderado general de esta provincia en la corte ha remitido á esta diputacion provincial últimamente diferentes cartas de pago de los suministros hechos por los pueblos á las tropas y correspondientes al 4.º trimestre de 1836; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1837; 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1838, y 1.º y 2.º del corriente año. Y en su consecuencia la diputacion provincial ha acordado prevenir á los ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, nombren persona que competentemente autorizada se presente á recogerlas, trayendo para ello las relaciones que provisionalmente y para su resguardo se les han dado por la comision de liquidacion creada en esta capital á virtud de la real orden de 11 de marzo de 1838. Toledo 20 de junio de 1839.—El presidente, Ramon Casariego.—Toribio Guillermo Monreal, secretario.

*Nota de los pueblos á quienes pertenecen las cartas de pago.*

Alanchete y Valverde. Azután. Alcabón. Almonacid. Alcaudete. Alameda de la Sagra. Arisgotas. Almorox. Arcicollar. Almendral. Alcolea de Tajo. Aldeanueva de Barbarroya. Burguillos. Belvís de la Jara. Cobeja. Chueca. Consuegra. Calzada de Gropesa. Chozas de Canales. Caleruela. Carranque. Cazalegas. Carriches. Camarenilla. Cuerva. Corral de Almaguer. Calera. Cervera. Casarubios. Domingo Perez. Escalona. Espinoso del Rey. Erustes. Fuensalida. Garciotum. Guadamur. Galvez. Huerta de Valdecarábanos. Herreuela. Hormigos. Huecas. Iglesuela. Illescas. Lucillos. Lillo. Montearagon. Madrudejos. Maqueda. Mora. Mazarambroz. Manzaneque. Marrupe. Mohedas. Marjaliza. Magan. Nava de Ricomalillo. Navamorcuende. Navalcan. Noez. Naval moral de Pusa. Naval moraléjo. Ocaña. Oropesa. Otero. Olías. Puerto de San Vicente. Puebla de D. Fadrique. Palomeque. Parrillas. Pulgar. Portillo. Puebla de Montalban. Polan. Quintanar de la Orden. Quismondo. Sevilleja. Santa Olalla. Segurilla. Sonseca. Santa Cruz de la Zarza. San Pablo. San Barlolomé. San Pedro de la Mata. Torralba. Torrico. Tembleque. Talavera de la Reina. Valdeverdeja. Villarubia. Valmojado. Vargas. Villatobas. Yuncos.

**AVISOS OFICIALES.**

Intendencia militar del distrito de Castilla la Nueva. =Debiendo subastarse por el tiempo de dos años los efectos de trasportes militares que ocurran en este distrito el dia 11 de julio próximo, á las doce en punto de su mañana en los estrados de esta intendencia, se avisa por medio de este anuncio para que los que quieran interesarse, se presenten á hacer proposiciones, bajo las condiciones designadas en el pliego aprobado por S. M., que existirá de manifiesto en la secretaría de esta intendencia, en donde y en cuyo dia se admitirán siendo arregladas; en el concepto que concluido el remate no se oirán mas proposiciones, por ventajosas que sean. Madrid 14 de junio de 1839.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por dos años 20 obradas y media de tierra labrantía en 6 pedazos, con 30 olivas en uno de ellos, una viña con 700 cepas y un olivar con 35 pies, que en el término de la villa de Yepes correspondieron á las comendadoras de Santa Fé de Toledo y hoy al estado, y se hallan valuadas en 440 rs. de renta anual, acuda al señor subdelegado de rentas de este partido, por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada; en la inteligencia que su remate se ha de verificar en las oficinas de este partido el 15 de julio próximo de once á una de la mañana. Ocaña 16 de junio de 1839. =Pedro Alcántara Ramirez.

Quien quisiere hacer postura al arriendo por dos años de la huerta que en este término perteneció á la suprimida comunidad de religiosas Carmelitas y hoy al estado, que se halla graduada en 300 rs., acuda al señor subdelegado de rentas, por la escribanía del que suscribe, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada; en la inteligencia que su remate está señalado para el 15 de julio próximo á las doce de su mañana en las oficinas de rentas. Ocaña 16 de junio de 1839. =Pedro Alcántara Ramirez.

D. Ramon de Lizarzaburu, juez de primera instancia de esta villa de Chinchon, provincia de Madrid. =Hago saber á los señores alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia de Toledo: Que en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito se sigue causa criminal de oficio para indagar quién sea un hombre muerto que llevaban las aguas del rio Tajo, por el sitio del puente de la Aceca, cuatro leguas mas abajo de Aranjuez, el dia 12 de abril de este año: el cual fue estraido del rio, y resultó que su muerte la habia producido una herida de bala que tenia en la mandibula inferior, que le salió por el oido izquierdo, debiendo haber ocurrido su muerte por el dia 4 á 8 del mismo abril. Sus señas son: estatura regular, de edad como de 30 años, barbilampiño, con poca barba y rubia, desnudo de medio cuerpo abajo, chaqueta de paño negro hecha pedazos, calzado de albarcas con un pedazo de media azul y un peal atado al pie con una soguilla de esparto, pelo negro. Para saber quien sea este hombre y los autores de su muerte, se han practicado muchas diligencias, y no habiendo tenido ningun resultado he acordado publicar anuncio el prente en los Boletines oficiales rogando y exortando VV. que si supiesen alguna noticia de la muerte de este hombre y quién sea el mismo, se sirvan comunicármela dentro de quince dias ó despues si la adquiriesen. A cuyo fin espero de su celo que cada uno indague en su pueblo para poderlo conseguir. Dado en Chinchon á 4 de junio de 1839. =Ramon de Lizarzaburu. = Por su mandado, Teresiano Lopez.

**AVISO.**

Se halla vacante el partido de farmacéutico de la villa de Camarena, situada á la derecha del Tajo, en la provincia de Toledo, de cuya ciudad dista 5 leguas y 8 de Madrid: es poblacion de 300 vecinos, y son anejos al partido las de Arcicollar y Chozas de Canales, surtiéndose tambien de esta botica algunos vecinos de otros pueblos inmediatos. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en el término de quince dias contados desde hoy.

**RECTIFICACION.**

En el anuncio de fincas nacionales núm. 334, inserto en el Boletin oficial mas próximo, página 4ª, columna 1ª, tasacion del olivar de la Mena, al sitio del Torbisio, que en término de Santa Olalla fue del suprimido monasterio de Bernardas de San Martin de Valde Iglesias, por un olvido natural é involuntario se dejó de poner la suma en venta y renta, siendo por el primer concepto la de 14.075 rs. y por el segundo la de 423. Lo que se hace saber al publico para que no se alegue ignorancia.

*Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.*